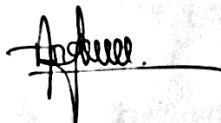


SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informando que la parte demandante dentro del término concedido mediante auto del 24 de julio de 2023 presentó escrito de subsanación. El proceso en referencia se encuentra pendiente de su calificación inicial.

Manizales, 11 de agosto de 2023



Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFCTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	170014003009-2023-00448-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ABEL CEBALLOS ALZATE

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido mediante apoderada judicial.

II. Consideraciones.

Solicita el convocante se libre mandamiento de pago en contra de la persona convocada, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en **i)** Pagaré No. 05708084900022607 por valor de \$50.410.824.00; obligación garantizada mediante hipoteca constituida mediante E.P. No. 9656 del 3 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Revisado el escrito de demanda la subsanación y sus anexos se observa que los escritos en referencia, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 , 83, 84 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, la Escritura Pública No. 9656 del 3 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales cumple con los requisitos especiales que la Ley sustancial civil en sus artículos 2434 y 2435 exige, pues corresponde a la primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas; encontrándose todas sus hojas rubricadas y selladas, además, el pagare aportado con la demanda de forma digital reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, además de cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 468 de la obra adjetiva en cita. Razón por la cual se librará el mandamiento de pago solicitado por el capital y los intereses

de plazo y mora que se advierten, dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del mencionado compendio normativo.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos ejecutivos y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos ejecutivos (Escritura Pública y Pagarés), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su cesión o circulación, según corresponda. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos ejecutivos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Seguidamente, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la tradición inmobiliaria Nro.100-194270, advirtiéndose que no existe tercer acreedor que daba ser citado al presente juicio; en consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una *“actuación promovida a instancia de parte”* y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la cautela que se decretará, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones necesarias, a fin de lograr materializar la medida cautelar decretada. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Abel Ceballos Alzate**, y en favor de la entidad financiera ejecutante **Banco Davivienda S.A**, con fundamento en el pagaré N° 05708084900022607 adosados para su cobro y la E.P. No. 9.656 del 3 de diciembre de 2011 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por las sumas que se describen a continuación:

 *CUOTAS VENCIDAS: Por el capital de las cuotas vencidas y adeudas que se describen a continuación:*

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
02/08/20	\$ 316.639,74
02/09/20	\$ 319.525,10
02/10/20	\$ 322.436,76
02/11/20	\$ 325.374,95
02/12/20	\$ 328.339,91
02/01/21	\$ 331.331,89
02/02/21	\$ 334.351,13
02/03/21	\$ 337.397,89
02/04/21	\$ 340.472,41
02/05/21	\$ 343.574,95
02/06/21	\$ 346.705,76
02/07/21	\$ 349.865,10
02/08/21	\$ 353.053,22
02/09/21	\$ 356.270,40
02/10/21	\$ 359.516,90
02/11/21	\$ 362.792,98
02/12/21	\$ 366.098,91
02/01/22	\$ 369.434,97
02/02/22	\$ 372.801,43
02/03/22	\$ 376.198,56
02/04/22	\$ 379.626,65
02/05/22	\$ 383.085,98
02/06/22	\$ 386.576,83
02/07/22	\$ 390.099,49
02/08/22	\$ 393.654,25
02/09/22	\$ 397.241,41
02/10/22	\$ 400.861,25
02/11/22	\$ 404.514,07
02/12/22	\$ 408.200,19
02/01/23	\$ 411.919,89
02/02/23	\$ 415.673,49
02/03/23	\$ 419.461,29
02/04/23	\$ 423.283,61
02/05/23	\$ 427.140,76
02/06/23	\$ 431.033,06
02/07/23	\$ 434.960,83

🚩 *INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorios respecto del capital de las cuotas adeudadas, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron; lo anterior a la tasa convenida en el pagaré aludido (13.50 % E.A) o a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, en caso de que la convenida exceda éstos últimos.*

PERIODO DE CAUSACIÓN	CAPITAL ADEUDADO
03/07/20 A 02/08/20	\$ 316.639,74
03/08/20 A 02/09/20	\$ 319.525,10
03/09/20 A 02/10/20	\$ 322.436,76
03/10/20 A 02/11/20	\$ 325.374,95
03/11/20 A 02/12/20	\$ 328.339,91
03/12/20 A 02/01/21	\$ 331.331,89
03/01/21 A 02/02/21	\$ 334.351,13
03/02/21 A 02/03/21	\$ 337.397,89
03/03/21 A 02/04/21	\$ 340.472,41
03/04/21 A 02/05/21	\$ 343.574,95
03/05/21 A 02/06/21	\$ 346.705,76
03/06/21 A 02/07/21	\$ 349.865,10
03/07/21 A 02/08/21	\$ 353.053,22
03/08/21 A 02/09/21	\$ 356.270,40
03/09/21 A 02/10/21	\$ 359.516,90
03/10/21 A 02/11/21	\$ 362.792,98
03/11/21 A 02/12/21	\$ 366.098,91
03/12/21 A 02/01/22	\$ 369.434,97
03/01/22 A 02/02/22	\$ 372.801,43
03/02/22 A 02/03/22	\$ 376.198,56

03/03/22 A 02/04/22	\$ 379.626,65
03/04/22 A 02/05/22	\$ 383.085,98
03/05/22 A 02/06/22	\$ 386.576,83
03/06/22 A 02/07/22	\$ 390.099,49
03/07/22 A 02/08/22	\$ 393.654,25
03/08/22 A 02/09/22	\$ 397.241,41
03/09/22 A 02/10/22	\$ 400.861,25
03/10/22 A 02/11/22	\$ 404.514,07
03/11/22 A 02/12/22	\$ 408.200,19
03/12/22 A 02/01/23	\$ 411.919,89
03/01/23 A 02/02/23	\$ 415.673,49
03/02/23 A 02/03/23	\$ 419.461,29
03/03/23 A 02/04/23	\$ 423.283,61
03/04/23 A 02/05/23	\$ 427.140,76
02/05/23 A 02/06/23	\$ 431.033,06
03/06/23 A 02/07/23	\$ 434.960,83

🚩 *CAPITAL INSOLUTO ACELERADO: Por la suma de **\$36.991.308.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número **05708084900022607**- presentado en este proceso judicial.*

🚩 *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto acelerado del pagaré **05708084900022607**, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día **10 de julio de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-194270. En consecuencia, oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, y notifíquese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar, realizando el pago correspondiente para su registro, ello en atención a que por la secretaría del Juzgado será remitido el oficio respectivo dirigido a la oficina de registro correspondiente (Ley 2213 de 2022 Art. 11). El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, conforme fue expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Al presente proceso se le dará el trámite previsto para los juicios de efectividad de la garantía real regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c70e22813f160ad170c43fff6a0f1815085ed54d6753572fe98278bdea057e**
Documento generado en 14/08/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>